



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 11º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA O.I.T. EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Fiscalía.	6073
Radicado despacho:	11001-31-07-011-2019-0013-00
Origen:	Fiscalía 77 Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos
Procesado:	Francisco Gaviria alias Mario y/o Arnold
Víctimas:	Víctor Eloy Mieles Ospino, Elvira Rosa Ramírez de Mieles y Wilman López Moscote
Delitos:	Homicidio agravado, secuestro simple y desaparición forzada.
Decisión:	Sentencia Anticipada

ASUNTO

Recibida la presente actuación con acta de formulación y aceptación de cargos, suscrita por el delegado de la Fiscalía 77 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos en Bogotá y el procesado **FRANCISCO GAVIRIA** alias **Mario y/o Arnold**, se procede a resolver, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



HECHOS

La situación fáctica plasmada en el acta de formulación y aceptación de cargos es la siguiente¹:

"De acuerdo a lo consignado en la presente actuación, el día 18 de julio de 1999, en inmediaciones del municipio del Difícil (Magdalena) fueron retenidos por integrantes de las Autodefensas el dirigente sindical VICTOR ELOY MIELES OSPINO, su esposa ELVIRA ROSA RAMIREZ DE MIELES y el señor WILMAN LOPEZ MOSCOTE, y encontrados posteriormente sin vida los dos primeros frente a la planta CICOLAC ubicada en el municipio del Copey (Cesar) el día veintitrés (23) de julio, en cuanto al señor WILMAN LOPEZ MOSCOTE a la fecha no se tiene noticia de su paradero.

Se estableció que las víctimas se encontraban en la finca de nombre Pomerania ubicada en el municipio de Santa Ana (Magdalena), y el día 18 de julio de 1999 salieron de ese lugar en un vehículo tipo camioneta de placas DBV 941 con destino a la ciudad de Valledupar, siendo interceptados y retenidos por integrantes del grupo armado al parecer en el municipio de el Difícil (Magdalena) y presentados ante su máximo comandante señor RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40, quien luego de entrevistarlos dio la orden para que fuesen asesinados".²(sic)

IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 49.743.383 expedida en Valledupar (Cesar),³ para la fecha de los hechos contaba con 57 años, estado civil casado, ocupación pensionado de CICOLAC, integrante de la junta directiva de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS -SINTRAINAL-⁴.

De acuerdo a lo indicado por el ente fiscal el señor MIELES OSPINO para el año 1994 acompañó como fórmula presidencial a la entonces candidata

¹ Folios.119-197 c. o. 5

² Folios 180 C.O. 5

³ Folios 136 C.O. 2

⁴ Folios 2 C.O. 1



GLORIA GAITÁN, destacado activista sindical, hizo parte del comité ejecutivo de la organización política "A LUCHAR", también fue integrante de la central unitaria de trabajadores "CUT", por toda su actividad sindical el señor MIELES OSPINO había presentado denuncias por amenazas por lo que fue declarado objetivo militar y botín de guerra por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-.

ELVIRA ROSA RAMÍREZ DE MIELES, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 26.939.993 expedida en Valledupar (Cesar),⁵ para la fecha de los hechos contaba con 50 años, estado civil casada, ocupación educadora⁶ y se encontraba afiliada a la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR-ADUCESAR-.

WILMAN LÓPEZ MOSCOTE, no se cuenta con número de identificación, hijo de ELVIA MARÍA y JUAN FRANCISCO, profesión tecnólogo en sistemas, conocimientos en contabilidad y electricidad, para la fecha de los hechos se encontraba laborando como conductor de los esposos MIELES⁷.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

FRANCISCO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.598.748 expedida en San Pedro de Urabá – Antioquia, nacido el 3 de enero de 1975 en San Pedro de Urabá – Antioquia, grupo sanguíneo O+,⁸ hijo de Ana Victoria Gaviria y Francisco Castillo, estado civil soltero, padre de dos (2) hijos, grado de instrucción tercero de primaria, quien es conocido bajo los alias de "Mario o Arnold",⁹ quien actualmente se encuentra recluido en el complejo penitenciario y carcelario metropolitano de Bogotá LA PICOTA, a órdenes del juzgado 29 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá bajo el radicado 20001310400320190009600 y juzgado 21 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá radicado 2017831040012012002000.

Las características morfológicas fueron reseñadas en diligencia de indagatoria al procesado así: "...persona de sexo masculino, estatura 1.67 cm, peso aproximado 82 kilogramos, contextura gruesa, color piel trigueña, cabello liso corto, ojos negros,

⁵ Folios 137 C.O. 2

⁶ Folios 7 C.O. 1

⁷ Folios 181 C.O. 5

⁸ Folio 70 C.O. 5

⁹ Folio 215 C.O. 4



nariz fileña, boca pequeña, orejas pequeñas, labios delgados, no presenta cicatrices visibles, dentadura completa, cejas pobladas y separadas, indica que no tiene tatuajes, sin bigote presenta barba, ...".¹⁰(sic)

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de enero de 2012 la Fiscalía 127 Especializada de la UNDH-DIH-OIT avoco conocimiento de la actuación.¹¹

El 31 de octubre de 2012 la fiscalía 127 Especializada de la UNDH-DIH-OIT , revoca resolución inhibitoria y en su defecto ordena la apertura de instrucción en contra de otros sujetos por estos mismos hechos.¹²

El 4 de abril de 2017 se realizó declaración de FRANCISCO GAVIRIA, en la cual manifestó que conoce del homicidio y retención de las aquí víctimas.¹³

El 6 de octubre de 2017 la Fiscalía 77 DECVDH determinó impulsar la presente investigación recopilando una documentación e información vital dentro de la actuación. ¹⁴

El 31 de octubre de 2017 la Fiscalía 77 DECVDH fijó como fecha para indagatoria al señor FRANCISCO GAVIRIA el 16 de noviembre de 2017¹⁵, la cual no se pudo realizar toda vez que el procesado indicó que tenía visita conyugal.¹⁶

El 9 de abril de 2018 el señor FRANCISCO GAVIRIA ante la Fiscalía 77 DECVDH rindió indagatoria, indicando que se acoge a SENTENCIA ANTICIPADA por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctimas VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO y ELVIRA ROSA RAMÍREZ DE MIELES; SECUESTRO SIMPLE y DESAPARICIÓN FORZADA siendo víctima del señor WILMAN LÓPEZ MOSCOTE, en calidad de CÓMPLICE de todas las conductas.¹⁷

¹⁰ Folio 292 C.O. 4

¹¹ Folios 96 c. o.2

¹² Folio 241-246 c.o.2

¹³ Folios 215-221 c. o. 4

¹⁴ Folios 222-225 c. o. 4

¹⁵ Folios 232 c. o. 4

¹⁶ Folios 235-236 c. o. 4

¹⁷ Folios 291-293 c. o. 4



El 3 de octubre de 2018 la Fiscalía 77 DECVDH, resolvió situación jurídica a FRANCISCO GAVIRIA, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctimas VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO y ELVIRA ROSA RAMÍREZ DE MIELES; SECUESTRO SIMPLE y DESAPARICIÓN FORZADA siendo víctima del señor WILMAN LÓPEZ MOSCOTE, en calidad de CÓMPLICE¹⁸, la cual cobró ejecutoria el 2 de noviembre de 2018.^{19,20}

El 21 de noviembre de 2018 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió ORDENAR LA EXCLUSIÓN DEL POSTULADO FRANCISCO GAVIRIA como exmilitante del frente Juan Andrés Álvarez de las AUC.²¹

El 29 de enero de 2019 la fiscalía 77 DECVDH atendiendo que el señor FRANCISCO GAVIRIA como exmilitante del frente Juan Andrés Álvarez de las AUC fue excluido de justicia y paz, ordenó escucharlo en ampliación de indagatoria el 5 de febrero de 2019.²²

El 5 de febrero de 2019 la fiscalía 77 DECVDH adelantó ampliación de indagatoria del señor FRANCISCO GAVIRIA, en la cual ratificó que se acoge a SENTENCIA ANTICIPADA por los delitos endilgados en la presente actuación para recibir los beneficios de ley.²³

El 5 de febrero de 2019 se suscribe acta de formulación de cargos por sentencia anticipada en contra de FRANCISCO GAVIARIA por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctimas VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO y ELVIRA ROSA RAMÍREZ DE MIELES; SECUESTRO SIMPLE y DESAPARICIÓN FORZADA siendo víctima del señor WILMAN LÓPEZ MOSCOTE, en calidad de CÓMPLICE; advirtiéndose que la defensora solicita que se le otorgue a su prohijado la rebaja del 50% según lo preceptuado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.²⁴

¹⁸ Folios 1-37 c. o. 5

¹⁹ Folios 59 c. o. 5

²⁰ Folio 48 c. o. 5

²¹ Folio 99-120 c. o. 5

²² Folio 171 c. o. 5

²³ Folio 175-177 c. o. 5

²⁴ Folio 179-197 c. o. 5



El 29 de marzo de 2019 este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.²⁵

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

El acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2007, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos Juzgados Penales del Circuito Especializados y uno del Circuito de descongestión, para conocer exclusivamente del trámite y fallo de procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, tuvo su génesis en el llamado "*Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia*" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, el que reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, prioriza los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical. Por lo anterior, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones, donde la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Mediante acuerdo No PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penal del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el acuerdo No PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 y prorrogado mediante acuerdos PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 hasta el 14 de julio de 2009, PSAA09-06093 de 14 de julio de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009, PSAA09-6399 de diciembre 29 de 2009 hasta el 30 de junio de 2010, PSAA10-7011 de junio 30 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012 y PSAA12-9478 de mayo 30 de 2012 hasta el día 30 de junio de 2014. A su vez, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que prorroga la medida de descongestión adoptada mediante acuerdo No PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignó solo

²⁵ Folio 5 c. o. 6



competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

A través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión; estrado judicial que continuó como único de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, siendo adoptadas medidas de descongestión, al incluir al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá en acuerdos PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018, PCSJA18-11135 de 31 de octubre de 2018, PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 y PCSJA20-11569 de 11 de junio de 2020, este último que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2021.

En el caso que nos ocupa se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que al momento de los hechos la víctima VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO estaba afiliado al Sindicato SINALTRAINAL - SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS; aunado a la competencia objetiva fijada en el artículo 5 transitorio de la Ley 600 de 2000, hace que este despacho deba conocer de la presente actuación.

RESPECTO A LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES

El procesado es una persona que, durante todo el proceso, incluso desde el inicio de la investigación previa, ha contado con permanente defensa técnica.

Convocado a la audiencia de formulación y aceptación de cargos por su propia iniciativa, diligencia en la que la figura de la sentencia anticipada le fue explicada amplia y suficientemente, esto es, la naturaleza de esta y las consecuencias procesales y punitivas.

Después de expresados los cargos en forma fáctica y jurídica, culminó con la siguiente manifestación de **FRANCISCO GAVIRIA**: *"SI ACEPTO LA RESPONSABILIDAD PORQUE EN ESE TIEMPO HACIA PARTE DE LA SEGURIDAD DE*

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



JORGE 40 Y LE PIDO PERDON A LAS VICTIMAS. SOLICITO AL SEÑOR SE ME DE LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN LA LEY". (sic)

MÓVIL

En cuanto al móvil ha de indicar este despacho judicial, que por su rol de sindicalista y en particular el ejercicio de la dirigencia en la organización sindical, el plenario cuenta con suficientes medios de convicción, entre ellos las investigaciones y lo que obra en el plenario que al señor VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO lo presentan como "botín de guerra".

Tenemos que en la edición número 4 de un periódico denominado LUCHA OBRERA – SINALTRAINAL frente al activismo sindical de VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO se citó: *"...hombre hábil, sagaz y de análisis juicioso en cada problema, fue uno de los gestores de la organización del Colegio Manuela Beltrán por parte del Sindicato en Valledupar. Abierto a la confrontación ideológica, respetuoso de los demás, se destacó en la organización y desarrolló de las cuatro huelgas realizadas en Nestlé en 1982, 1984, 1986 y 1987. ...fue uno de los impulsores de la creación del comité intersindical en los trabajadores de la Nestlé, esta idea posibilitó el nacimiento de Sinaltrainal. Fue también uno de los gestores de otro organismo sindical pero de carácter internacional de todos los trabajadores de Nestlé a nivel Latinoamericano, del Comité de Trabajadores Latinoamericanos de Nestlé – COTLAN-, ... Estos son algunos de los aportes que hizo el compañero Víctor E. Mieles a la lucha popular y particularmente a la sindical, ..."*²⁶(sic)

Se cuenta con la declaración juradas de FRANCISCO GAVIRIA,²⁷ sobre el motivo que generó el deceso de los esposos MIELES, indicó: *"...al día siguiente llega 40, yo, alias Maravilla, Alberto, El primo y empezamos a requisar el carro de ellos y es cuando 40 encuentra una agenda marroncita pasta dura donde 40 empieza a revisarla y **él nos dice que los que aparecen en la lista es puro testaferro y miliciano de la guerrilla**, me acuerdo puntualmente de un cuñado de MIELES que le decían PERRO JARTO y aparecía como testaferro de la guerrilla, yo no revise eso, digo esto por lo que 40 me conto, yo no vi el nombre solo fue por lo que dijo 40, no recuerdo de mas nombres que haya dicho 40, ese PERRO JARTO murió a los diitas, eso no paso mucho, no recuerdo la fecha exacta pero si estoy seguro que lo mataron en esos diitas porque aparecía en la agenda del señor MIELES, creo que a ese PERRO JARTO lo mataron en Mompox, el comandante que recuerdo yo que estaban fue OMEGA que ya esta muerto y RAFA que es WILSON POVEDA, él esta preso acá en la Modelo de Barranquilla, no se como habrá muerto ese señor. A MIELES lo matan en la noche, no recuerdo quien lo*

²⁶ Folio 186 c.o. 1

²⁷ Folios 217-219 c.o.4



*mato a él y a la esposa estoy entre Tolemaida y El Negro Amín, ellos fue a disparo, a ellos se los llevaron y hicieron lo suyo con ellos, es decir los mataron, 40 solo va al día siguiente para revisar lo del carro pero él no hablo con ellos ni nada, porque ya la orden estaba dada, esa orden estaba dada por 40 hacia rato, **es que usted sabe que como el señor era sindicalista pues se miraba como de izquierda, como de guerrilla.** ...²⁸, (sic) (negrillas fuera de texto) nuevamente como muchos otros casos de homicidios se tiene la excusa de ejecutar a las personas por supuestos vínculos con la guerrilla situación que queda en el aire sin mayores elucubraciones.*

No obstante, dentro del plenario no se aportó soporte probatorio alguno que acreditara tal aseveración, y más bien lo que se advirtió de la misma versión del acusado FRANCISCO GRAVIRIA fue la afirmación según la cual: "**...es que usted sabe que como el señor era sindicalista pues se miraba como de izquierda, como de guerrilla.** ...²⁹, (sic) (negrillas fuera de texto), misma situación indicada por parte JOSÉ OSPINO PACHO al poner de presente que el señor MIELES era objetivo militar por las ideas de izquierda y supuestos vínculos con la guerrilla, de lo cual se advierte que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar.

Súmese a lo anterior, que por parte del señor VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO se presentaron varias denuncias por persecución, consecuencia de su actividad sindical.

De esto se colige, que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar y es así como se constató que el homicidio obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil: "*aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito*", pues quedó claro que las AUC que operó en 1999 en el municipio del Difícil - Magdalena tenía la clara intención de acabar con la vida de VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO, miembro activo del sindicato SINALTRAINAL, de acuerdo a comunicado de la CUT en la cual indican "*...Se trata del compañero Víctor Mieles, vinculado desde hace 28 años a la empresa CICOLAC, con sede en la ciudad de Valledupar, en el Departamento del Cesar. De ellos más de 20 años dedicados a la actividad sindical. El compañero Mieles ha venido siendo amenazado desde hace varios años, sobre todo luego de que fue miembro de la Comisión Negociadora del Pliego presentado por los pobladores del Nororiente Colombiano y respaldado con un paro de varios días de carácter regional. ...*"³⁰(sic)

²⁸ Folios 217-219 c.o.4

²⁹ Folios 217-219 c.o.4

³⁰ Folio 199 c.o.1



PRESUPUESTOS DE CONDENA

CONDUCTAS PUNIBLES ENDILGADAS

HOMICIDIO AGRAVADO

Previsto en los artículos 103 y 104 numerales 7°, 8° y 10° del Código Penal, que lo tipifica y sanciona entre los delitos contra la vida y la integridad personal, así:

"ARTÍCULO 103. Homicidio. *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."*

ARTÍCULO 104. Circunstancias de agravación. *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

... 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

... 10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello..."

El acervo probatorio demostró de manera inequívoca la existencia del injusto, es decir, la muerte violenta de la muerte de los sindicalistas VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO y de la señora ELVIRA ROSA RAMÍREZ DE MIELES, quienes fueron ultimados el día 23 de julio de 1999, cuando miembros de las AUC de la zona, luego de retener a las hoy víctimas de homicidio desde el 18 de julio de 1999, apareciendo sin vida en inmediaciones del municipio del Copey – Cesar frente a la planta de CICOLAC de dicha municipalidad.

Igualmente, el formato nacional de acta de levantamiento de cadáver No 000020³¹ fechada el 23 de julio de 1999, realizada en el municipio de El Copey – Cesar por el inspector de policía JORGE LUIS BARRIOS ANGULO, en el que refirió

³¹ Folio 2 c.o.1



que el hecho ocurrió en el municipio de El Copey, departamento del Cesar. En cuanto a las heridas describió: "1) *DOS EN LA REGIÓN TEMPORAL*, 2) *DOS EN LA REGION SUBCLAVICULAR*" (sic), y muerte violenta.

El Protocolo de Necropsia³² practicado el 23 de julio de 1999 a VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO suscrito por prosector médico legista Yesid Carcamo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Hospital San Roque de El Copey-Cesar, concluyendo: "...*Occiso de 57 años de edad de sexo masculino, quien muere de forma instantánea por shock hipovolémico por herida con proyectil de arma de fuego en cráneo y tórax ...*"³³(sic)

El registro de defunción³⁴, siendo inscrito el 28 de julio de 1999, con serial 03582217, expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de El Copey – Cesar – Colombia.

Frente a la segunda víctima, se cuenta igualmente, con formato nacional de acta de levantamiento de cadáver No 0000199³⁵ fechada el 23 de julio de 1999, realizada en el municipio de El Copey – Cesar por el inspector de policía JORGE LUIS BARRIOS ANGULO, en el que refirió que el hecho ocurrió en el municipio de El Copey, departamento del Cesar. En cuanto a las heridas describió: "*UNA EN LA REGION INTERESCAPULAR*, 2) *UNO EN LA REGION PARIETAL*, 3) *UNO EN EL HOMBRO INZQUIERDO*, 4) *UN O EN EL MENTON*" (sic), y muerte violenta.

El Protocolo de Necropsia³⁶ practicado el 23 de julio de 1999 a ELVIRA ROSA RAMÍREZ DE MIELES suscrito por prosector médico legista Yesid Carcamo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Hospital San Roque de El Copey-Cesar, concluyendo: "...*Occisa de 50 años de edad de sexo femenino, quien muere de forma instantánea por shock cardiogenico por herida con proyectil de arma de fuego...*"³⁷(sic)

El registro de defunción³⁸, siendo inscrito el 28 de julio de 1999, con serial 03582218, expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de El Copey – Cesar – Colombia.

³² Folios 4-6 c.o.1

³³ Folio 6 c.o.1

³⁴ Folio 236 c.o.2

³⁵ Folio 7 c.o.1

³⁶ Folios 9-11 c.o.1

³⁷ Folio 11 c.o.1

³⁸ Folio 237 c.o.2



Frente al deceso de las dos víctimas antes referidas tenemos la declaración³⁹ de MELBA ROCÍO MIELES RAMÍREZ, hija de los occisos realizada el 24 de mayo de 2008, en la cual indica que tuvo conocimiento del homicidio de sus progenitores; que tanto ella debido a las amenazas constantes, como sus hermanas decidieron irse de la zona, instauró denuncias atendiendo los hechos en los cuales cegaron la vida de su padre y madre.

Entrevista tomada el 18 de noviembre de 2009,⁴⁰ rendida por parte de GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ quien hizo parte de la organización criminal, en la cual indica "...a mi personalmente me lo comento RODRIGO TOVAR PUPO, vía telefónica, me dijo "adivina a quien tengo enmuñeco, le digo a quien, me dice a VICTOR MIELES, le digo yo quien es ese, me responde el duro del sindicato de CICOLAC, no lo van a creer,.", después me entere que lo asesinaron y lo tiraron en la planta de CICOLAC de Bethania, eso fu lo que yo escuche. ..." ⁴¹, (sic) con lo cual se establece que el homicidio fue cometido por las AUC.

En efecto, los medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, luego, probada está la muerte violenta del señor **VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO** y la señora **ELVIRA ROSA RAMÍREZ DE MIELES**, por los integrantes de las AUC, que operaban en los departamentos del Magdalena y Cesar para el año 1999, en hechos ocurridos el municipio de El Copey, quienes fueron retenidos en El Difícil el 18 de julio del mismo año y posteriormente siendo hallados sin vida el 23 del mismo mes y anualidad, sobre las 6:57 horas.

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN

La Fiscalía enrostró las causales precisadas al inicio de este acápite. Con relación a la primera de ellas, contenida en el numeral 7° del artículo 104 C.P., que hace referencia a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, este juzgado debe indicar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia explica que, no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que sirvan

³⁹ Folios 168-171 c.o.1

⁴⁰ Folios 11-13 c.o.2

⁴¹ Folio 12 c.o.2



para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado⁴². En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

El alto tribunal se refirió al alcance de esta causal de agravación, en decisión de 6 de junio de 2012, siendo magistrada ponente María del Rosario González Muñoz, radicado 36792:

"... El citado precepto agrava en forma específica el homicidio cuando el mismo se comete "colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación".

Como se desprende de su texto legal, la causal se presenta tanto en el evento de que el autor propicia o crea la situación de indefensión o inferioridad de la víctima, como cuando simplemente se aprovecha de alguna de esas condiciones.

Está en situación de indefensión quien al momento de la agresión carece de medios de defensa, esto es, en estado inerme, mientras la inferioridad ocurre cuando el sujeto activo se encuentra en relación de superioridad frente a la víctima, vale decir, en posición ventajosa que le permite ejercer fácil dominio sobre ésta.

La circunstancia de agravación en examen comprende no sólo los eventos considerados tradicionalmente como actos en cuya ejecución el autor actúa a traición o en forma sobre segura, como la insidia, la alevosía, la acechanza y el envenenamiento, sino todas aquellas situaciones en las cuales la víctima se encuentra en imposibilidad de repeler el ataque.

De vieja data, pero cuya decisión por su actualidad ha sido recordada en recientes providencias⁴³, la Corte tiene dicho lo siguiente sobre dicha causal de agravación:

"Todas las formas dolosas y cobardes de cometer homicidio y lesiones personales con un mínimo de peligro para el agresor, y un máximo de indefensión para la víctima, quedan comprendidas en la circunstancia calificante de la alevosía. Este vocablo tiene hoy en la doctrina un sentido amplísimo, equivalente a sorprender al ofendido descuidado e indefenso, para darle el golpe con conocimiento o apreciación, por parte del agente, de

⁴² Sentencia del 23 de febrero de 2005, Rad 16539.

⁴³ Sentencias del 8 de octubre de 2008, radicación 26395 y del 23 de septiembre de 2009, radicación 20224.



esas condiciones de impotencia en que se halla el sujeto pasivo del delito. La alevosía tiene, pues, un contenido objetivo y subjetivo, sin que sea de su esencia la premeditación. La dicha agravante se traduce generalmente en la ocultación moral y en la ocultación física. La primera, cuando el delincuente le simula a la víctima sentimientos amistosos que no existen o cuando le disimula un estado del alma rencoroso. La ocultación física, cuando se esconde a la vista del atacado, o se vale de las desfavorables circunstancias de desprevenición en que se encuentra”⁴⁴.

La razón del mayor reproche contenido en el precepto ha sido expuesta con lujo de detalles por la doctrina, y al efecto se ha expuesto como tal “la perversidad demostrada por el victimario al ejecutar un acto que imposibilita al agredido para rechazar el injusto; quien traiciona, asecha, envenena o mata en cuadrilla, elimina así o disminuye notoriamente la seguridad individual y social, pues en el caso concreto el ciudadano no tuvo la menor oportunidad de salvarse del ataque, por lo que el homicida produjo un mayor daño social”⁴⁵...”

Atendiendo los criterios jurisprudenciales, en el caso analizado se evidenció plenamente la concurrencia de la circunstancia de agravación que atañe al aprovechamiento de la situación de indefensión de las víctimas, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos tanto el señor VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO, ELVIRA ROSA RAMÍREZ DE MIELES y el conductor WILMAN LÓPEZ MOSCOTE se desplazaban en el vehículo automotor, siendo interceptados abruptamente en carretera por parte de un grupo armado, estando totalmente desprevenidos de la situación que se realizaría, en completa indefensión y sin ninguna posibilidad de repeler el ataque, con lo cual queda establecido que fueron sorprendidos los ocupantes del vehículo y que por el sólo hecho de encontrarse armados los agresores integrantes de un grupo al margen de la ley y de gran poder como son las AUC, ponen a las víctimas en una circunstancia de indefensión, auspiciada especialmente por la manera sorpresiva en que interceptan y abordan a sus víctimas, imposibilitando cualquier maniobra defensiva, ante el desconocimiento de la agresión que se cierne inesperada, siendo de agregar que el crimen lo asesta una organización criminal como lo es la AUC, lo que les confería un rango de dominación y temor superioridad frente a la población civil.

⁴⁴ Sentencia del 7 de febrero de 1955, en *Gaceta Judicial*, tomo LXXIX, pág. 581.

⁴⁵ Gómez López, Jesús Orlando, *El homicidio*, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 445.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



En ese orden de ideas, el panorama objetivo de la conducta se encuentra acreditado con la suficiencia requerida para predicar con grado de certeza el homicidio agravado por la causal séptima del artículo 104 del C.P.

En lo que respecta a la causal del numeral 8º del artículo 104 del Código Penal, refiera a: *"Con fines terroristas o desarrollo de actividades terroristas"*

Dentro del plenario y frente a las declaraciones que realizaron varios de los integrantes de la organización criminal tenemos que efectivamente la actividad principal de las AUC en la zona y en todo el país estaba enfocada en el terrorismo, para lo cual cometían entre otros homicidios frente a aquellas personas que no compartían sus ideales, o no les colaboraban, como en el presente asunto cuando indicaron que el motivo para cegar la vida de las dos víctimas era porque eran de izquierda y supuestamente integrantes o colaboradores de la guerrilla.

En tal sentido dicho agravante se configura de acuerdo con la naturaleza del grupo armado al margen de la ley, lo cual no lleva a que se realice un análisis de fondo para que se configure el mismo.

En lo que hace a la circunstancia de agravación punitiva del numeral 10º, la misma expresamente refiere:

"...Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida, político o religioso en razón de ello..."

En el caso sub iudice está acreditada la condición de líder sindical de SINALTRAINAL, quien ocupó dentro de dicha organización cargos como presidente, secretario y otros, cargos que fungía de manera activa, como se advierte de la información aportada por parte de la CUT,⁴⁶ indicando que efectivamente el señor MIELES OSPINO era un activista sindical por más de 20 años, fue miembro de la comisión negociadora del pliego presentado por los pobladores del Nororiente colombiano.

La situación de agravación aquí descrita, objetivamente está probada dentro del proceso, como quiera que se encuentra plenamente verificada tanto testimonialmente con las declaraciones de los familiares, amigos y compañeros de trabajo de las víctimas, como con la documentación allegada,

⁴⁶ Folios 199-203 c.o.1.



medios de convicción de los cuales emerge con claridad que el señor **VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO** había sido un activista y líder sindical en SINALTRAINAL, quedando plenamente establecido su condición de sindicalista, y la señora ELVIRA ROSA RAMÍREZ DE MIELES se encontraba afiliada a ADUCESAR – ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR.

Se cuenta con entrevista⁴⁷ del 18 de noviembre de 2009, tomada a GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ quien hizo parte de la organización criminal, en la cual indica "...El conocimiento que yo tengo es que los secuestraron, los habían tenido en San Ángel, bajo el mando de alias TOLEMAIDA, OSCAR JO OSPINO PACHECO, el segundo de el era HENRY, a mi personalmente me lo comento RODRIGO TOVAR PUPO, vía telefónica, me dijo "adivina a quien tengo enmuñeco, le digo a quien, me dice a VICTOR MIELES, le digo yo quien es ese, me responde el duro del sindicato de CICOLAC, no lo van a creer,.", después me entere que lo asesinaron y lo tiraron en la planta de CICOLAC de Bethania, eso fu lo que yo escuche. ..."⁴⁸(sic)

Sustento de las anteriores manifestaciones se cuenta con la entrevista⁴⁹ del 4 de agosto de 2011, recepcionada a OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, indicando "... Esta acción fue ordenada por JORGE CUARENTA y delego al comandante al comandante urbano ALIAS EL NEGRO AMIN, quien tenia a su cargo a los Siguietes urbanos, alias COCOLISO, ALIAS LORO GUACO, ALIAS KARINA, ALIAS GONZALO; este los captura en su finca por los lados de la Gloria Magdalena trocha hacia el pueblito de los Andes, los captura y se los trae a CUARENTA que los entrevista y le da la orden al NEGRO AMIN de que los mate por los lados de Bosconia para que quedaran en muertos en el Cesar, esto lo se porque el NEGRO AMIN me informo que iba a cometer esta acción porque esta era zona mía. PREGUNTADO: Diga el entrevistado, cuáles fueron los motivos por los cuales los esposos MIELES fueron asesinados CONTESTO. los hechos reales tengo conocimiento, que el señor VICTOR MIELES OSPINO recopilaba información acerca del movimiento de los grupos de AUC en el sector, prueba de ello fue que se le decomiso una agenda con toda la información antes mencionada, aparte de ser un reconocido líder sindical en Valledupar, creo que antes de ser Extraditado a Estados Unidos JORGE CUARENTA se adjudico este hecho. ..."⁵⁰(sic)

Doctrinariamente se tiene como definición básica de sindicalista, la persona dirigente de un movimiento (sindicato) que influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del organismo

⁴⁷ Folios 11-13 c.o.2

⁴⁸ Folio 12 c.o.2

⁴⁹ Folios 86-87 c.o.2

⁵⁰ Folios 86-87 c.o.2



que representa, porque tiene cierto poder; cada dirigente de sindicato aporta cualidades y conocimientos y puede mejorar las capacidades que posee y aprender más en el ejercicio del cargo al interior de una organización de esta naturaleza.

Bajo estas definiciones, para esta judicatura se encuentra demostrada la calidad de activista sindical del señor **VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO**, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores, ejerció su compromiso y trabajó en procura y protección de sus derechos, generando por ello controversias especialmente en los grupos armados al margen de la ley que operaban en la región del Magdalena y Cesar, e igualmente se tiene que la señora ELVIRA ROSA RAMÍREZ DE MIELES se encontraba igualmente afiliada a la organización de orden sindical ADUCESAR – ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR.

En consecuencia, es claro que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar y por eso surge diáfano que los homicidios obedecieron a razones ideológicas; también, que las Autodefensas que operaban en la zona tenían notable injerencia en los departamentos del Magdalena y Cesar y como sus intereses eran contrapuestos a los del señor VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO por ser presidente del Sindicato y desde ese cargo ser un activo y aguerrido denunciante de actos de corrupción, decidieron acabar con su vida en los hechos analizados por esta judicatura.

SECUESTRO SIMPLE

La Fiscalía acusó el delito de Secuestro Simple, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificado en el art. 168 de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 168. Secuestro Simple. *El que con propósitos distinto los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

La norma en comentario protege es el derecho a la libertad, entendido este como uno de aquellos derechos propios de la persona cuya primacía reconoce el

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en el respeto y en su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de tal derecho, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24 ibídem a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

Así, el ordenamiento legal colombiano proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal.

Por lo anterior, el secuestro es uno de los delitos que tiene mayor afectación social, toda vez que la conducta proporciona un fuerte impacto psíquico y moral a sus víctimas, como quiera que sus manifestaciones desbordan en crueldad, y se tornan en un acto consistente en la privación de libertad de forma ilegal a una persona, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

Así pues, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, circunstancia que lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

No se evidencia en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

Como primer elemento, que da cuenta de la retención del señor WILMAN LÓPEZ MOSCOTE, y tal como el mismo procesado indica en declaración de FRANCISCO GAVIRIA del 13 de julio de 2012,⁵¹ respecto de los hechos

⁵¹ Folios 209-211 c.o.2



investigados depone "... *El conocimiento que tengo yo de eso es que el que los captura o los retiene es el grupo de el NEGRI AMIN con sus urbanos, LORO GUAPO, COCOLIZO, KARINA, un pelao que le decían PACHO y el NEGRO AMIN, creo que los capturaron en una bomba de gasolina que estaba a la entrada del difícil, al otro día llegamos al sitio donde se encontraban con JORGE 40, yo era de la seguridad de 40, ya él le da la orden al NEGRO AMIN que hiciera lo que tenía que hacer, supe después que los habían matado. ...*"⁵²(sic)

El 9 de abril de 2013, se toma indagatoria a JOSE OSPINO PACHECO,⁵³ indicando "... *hago al despacho un recuento general, el señor MIELES era objetivo militar de las AUC por sus ideas de izquierda y supuestos vínculos con la guerrilla, años anteriores sufrió un atentado en la ciudad de Valledupar, donde resulto ileso, este señor se ubica en una finca en la zona del señor CHEPE BARRERA, quien lo protegía, es ubicado por las ACCU en cabeza de JORGE 40 y delega a alias AMIN a realizar la inteligencia para la ubicación del señor MIELES, AMIN coloca un puesto fijo en el corregimiento la gloria para que le informara el ingreso o presencia en la finca del señor MIELES, efectivamente lo ubican, AMIN lo captura en su finca cerca del corregimiento de la GLORIA zona del viejo CHEPE, retienen al chofer, a la esposa del señor MIELES y al señor MIELES, tengo entendido porque AMIN en su momento me lo comento que el carro fue arrojado al rio MAGDALENA, sector de plato, y el chofer lo habían matado y de igual forma lo arrojaron al rio, alias AMIN informa a 40 que tiene en su poder al objetivo que eran MIELES y su esposa, ...*"⁵⁴(sic)

Los relatos consignados en precedencia se tornan creíbles, de los que se colige sin lugar a alguna duda que WILMAN LÓPEZ MOSCOTE fue víctima de la conducta punible de secuestro simple, pues se afectó su libertad personal y fue sometido por sus plagiarios quienes redujeron su libertad de locomoción en un momento determinado.

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se ha demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de secuestro simple.

Así las cosas, se puede colegir la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fuera víctima WILMAN LÓPEZ MOSCOTE en cabeza del grupo armado al margen de la ley, para el presente asunto las AUC.

⁵² Folios 210-211 c.o.2

⁵³ Folios 50-56 c.o.3

⁵⁴ Folios 52-53 c.o.3



DESAPARICIÓN FORZADA

La Desaparición Forzada según el preámbulo de la declaración sobre la protección de todas las personas contra este fenómeno, define este crimen como *"La detención o secuestro de una persona contra su voluntad (...) por agentes del gobierno o (...) de grupos organizados o de particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, quienes se niegan a revelar la suerte (...) o el lugar donde se encuentran, o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la Ley"*⁵⁵.

A su vez en los instrumentos internacionales, se ha consagrado en primer lugar en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas en el artículo 2º donde se ha definido las desapariciones forzadas como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión, consideran que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de diferentes derechos reconocidos en la Convención Interamericana. Esto se debe a que la desaparición forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, seguridad y vida de la víctima, además que esta se encuentra en una situación de completa indefensión, lo que puede conducir fácilmente a más abusos, pues su familia y amigos desconocen totalmente su paradero. Además las desapariciones a menudo desembocan en violaciones del derecho a la vida, ya que la desaparición suele ser el paso previo a su ejecución extrajudicial de la víctima.

Este mismo alcance se ve reflejado en la decisión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó la declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, instrumento avalado con voto favorable por Colombia en diciembre de 1993.

⁵⁵ <http://asfaddes.info/node/7>



De otra parte, el artículo 12 de la Constitución Política también preceptúa que nadie podrá ser sometido a desaparición forzada.

Es así como en nuestro medio, existen diferentes modalidades de la Desaparición Forzada, así:

DESAPARECIDOS ABSOLUTOS: Son aquellos de quienes nunca se vuelve a tener noticia de su paradero y resulta imposible encontrarlos.

DESAPARECIDOS APARECIDOS MUERTOS: Son aquellos que, al cabo de un tiempo largo o corto, son encontrados muertos y sus cadáveres pueden ser identificados. Generalmente presentan señales de tortura.

DESAPARECIDOS APARECIDOS VIVOS: Son aquellos que después de una detención arbitraria, de su ocultamiento, y negación a familiares y a abogados, se logran recuperar vivos; bien sea porque se legaliza su condición de detenido o porque lograron escapar de sus captores. Se registran de modo excepcional.⁵⁶

A su turno el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, consagra: *"El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años."*

Frente a la legalidad para poder condenar a una persona por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA de una conducta cometida con antelación a la penalización del mismo, se debe tener en cuenta que el mismo es de ejecución permanente, y como en el presente asunto el señor WILMAN LÓPEZ MOSCOTE se tiene como un desaparecido absoluto, en tal sentido encuentra este despacho que no se está violando garantía alguna, tal y como se puede extractar del siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en decisión signada bajo el radicado 31407 del 21 de agosto de 2010:

*"...En cuanto al **principio de legalidad**, considera que el delito de desaparición forzada es de carácter permanente. En el presente caso continúa ejecutándose, las*

⁵⁶ <http://asfaddes.info/node/7>



víctimas no aparecen y los victimarios siguen negando la información sobre su paradero. Eso implica que, si bien para la época de los hechos la conducta se tipificaba como secuestro, no existe inconveniente para aplicar la tipicidad establecida en el Código Penal expedido en el año 2000.

...

En su concepto, no le asiste razón a la demandante. Considera que, con tal de sacar adelante su tesis, confunde los actos de ejecución inicial de la conducta con el momento consumativo de un delito por esencia permanente. Por lo mismo, aceptando en gracia de discusión que al iniciarse el iter criminis dicha conducta no estuviera tipificada como delito, estima que eso no significa que se vulnere el principio de legalidad, puesto que normas posteriores sancionan dicho comportamiento que permanece en el tiempo.

...

De manera que en la legislación internacional y nacional, el delito de desaparición forzada es una conducta de carácter permanente que consiste en sustraer al ciudadano de la protección de la ley al privarlo de su libertad, cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o dar información sobre su paradero. Esa caracterización implica que su inclusión como delito contra el bien jurídico de la autonomía personal en el capítulo I del Título Tercero del Código Penal, se debe entender como una referencia empleada simplemente para su ordenación sistemática, pues dicha conducta lesiona transversalmente otra serie de bienes jurídicos: la seguridad y dignidad humana, la libertad y la justicia, al sustraer a la persona de su imperio y protección.⁵⁷

...

Por eso no es extraño que la conducta mencionada se juzgue bajo normas posteriores al año de 1985 cuando la conducta se inició -artículos 1 de la Ley 589 de 2000, que incorporó el artículo 268 A al Decreto 100 de 1980, y 165 de la Ley 599 de 2000—en tanto estas disposiciones jurídicas son coetáneas a la ejecución permanente y actual de ese comportamiento. En ese sentido, precisamente se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C 580 del 31 de julio de 2002, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras, en la sentencia del 26 de noviembre del 2008, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, en la cual señaló lo siguiente:

⁵⁷ En el mismo sentido, la Corte IDH, en la Sentencia del 26 de noviembre del 2008, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, recordó:

“Desde su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito de naturaleza continua o permanente y de carácter pluriofensivo, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. El carácter permanente y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, los cuales disponen, en lo pertinente, lo siguiente: “[...] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes... Subrayado fuera de texto.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



"Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano, como lo son, la Sala Penal Nacional de Perú, el Tribunal Constitucional de Perú, la Suprema Corte de Justicia de México, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y la Corte Constitucional de Colombia, Estados que, al igual que Guatemala, han ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada." (Resaltado fuera de texto)

Este criterio fue reiterado en el caso "Rosendo Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos." En fallo del 23 de noviembre de 2009, indicó:

"El Tribunal reitera, como lo ha hecho en otros casos, que por tratarse de un delito de ejecución permanente, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Estado, la nueva ley resulta aplicable por mantenerse en ejecución la conducta delictiva, sin que ello represente una aplicación retroactiva".

Al respecto, cabe reiterar que, por tratarse de un crimen de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable" ⁵⁸

De manera que, en esas condiciones, la transgresión del principio de legalidad que a manera de infracción al debido proceso se alega como causal de nulidad, es formal y materialmente inaceptable. ..."⁵⁹

Entonces, para la configuración de la presente conducta punible se cuenta con dos declaraciones juradas, una realizada el 5 de junio de 2001 a JUAN FRANCISCO LÓPEZ TORRES,⁶⁰ progenitor de WILMAN LÓPEZ MOSCOTE, donde indica: *"... Lo que supe de ellos es que los matarán, inclusive yo estuve en averiguación por el hijo mio WILAMN LOPEZ MOSOCOTE, el era el Chofer de la pareja el día que los llevarón, el hijo mio andaba con ellos desde el dia 15 de ese mismo mes y año, andaban para la finca de propiedad de la pareja ubicada en en Santana Magdalena, los cojieron el día 18 cuando se disponían a regresar a Valledupar, entre*

⁵⁸ CSJ. Sentencia del 25 de agosto de 2010, radicado 31407.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, radicado 46382, SP3956-2019 del 23 de septiembre de 2019, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

⁶⁰ Folios 41-42 c.o.1



*el Difícil y Pueblo nuevo Magdalena, yo supe que a ellos los habían detenido el día 19 de ese mes y año, y comencé a hacer las averiguaciones ya que a mi hijo también se lo llevarón junto con los esposos y aún no ha aparecido, sin embargo yo seguí en averiguación averiguando con los Comandantes de los paramilitares de la Región del Difícil, averigüe con 3 comandantes uno me dijo su hijo es muerto, el otro me dijo su hijo esta traslado no está en esta zona, el otro me dijo su hijo esta con vida, seguí insistiendo con uno de los Comandantes que más conocía y dejo no puedo decirle más, inclusive a los ocho (8) días de la desaparición de ellos me trasladé a una brigada y fue cuando uno de los comandantes como allá estaba pendiente y fue cuando uno de los comandantes como dije anteriormente me confirmó que mi hijo estaba vivo ya hacían ocho * días que habían desaparecido y ya habían encontrado a los esposos muertos, ese mismo día, yo me la pase todo el día en San Angel, cuando el día va concluyendo ya en la tarde se había acabado la brigada de salud uno de los comandantes Paramilitares me manda a decir con una tercera persona que tengo que desocupar la zona que no era conveniente mi estadia, ...”(sic) y la posterior declaración⁶¹ del mismo deponente del 8 de mayo de 2008, indicó: "...El día 15 de julio del año 1.999, ellos vinieron por mi hijo aquí a La Paz y salieron para la finca que tienen en Santa Ana, ya el día 18 del mismo mes regresaban entre los pueblos El Difícil Magdalena y Publo Nuevo, Yo supe que habían sido detenidos por paramilitares, por una amigo, supe que HUGO OVIEDO los retuvo, el se los entrego a JUAN CARLOS y me imagino que es eso andaba el TUTO CASTRO, con todos tres hablé, un primo de nombre NAPOLEON OÑATE fue conmigo a hablar con Hugo Oviedo, pero el negó todo, el dijo que mi hijo no era pero que andaba con una personas que eran una bomba de tiempo, eso lo supe Yo después, nos dio a entender que mi hijo cayo por andar con ellos, eso fue como el 20, pero ellos estaban vivos, lo supimos por que hablamos con otro comandante JUAN CARLOS quien nos dijo que el le había tomado la declaración el me dice que mi hijo es inocente pero que Victor no se negó, lo que era, pasaron los días y yo averiguando a los ocho días de ser retenidos hubo una brigada de salud en San Angel – Magdalena, yo estaba pendiente de hablar con Juan Carlos acerca de mi hijo, llego Juan Carlos y hable con el y me dijo que mi hijo estaba con vida y ya se había regado que a VICTOR y a la esposa los habían matado, estando hay uno de los comandantes me mando a decir con un particular que no era recomendable que estuviera hay por que no era conveniente, me vine al mes regrese a la región por que tengo una sociedad con primo mio, de ganado, me encontré con otro comandante TUTO CASTRO, el me dijo que mi hijo estaba muerto, ...”(sic); con lo cual se evidencia que no se sabe a ciencia cierta el paradero de Wilman López toda vez que no fue entregado ni vivo ni muerto, dejando incertidumbre en su familia y la sociedad. Con lo cual queda acreditado fehacientemente la desaparición absoluta del señor WILMAN LÓPEZ. Aunque se indicó por uno de los miembros de la organización criminal que el mismo había sido asesinado, pero de dicha situación no hay prueba fehaciente toda vez que no hay cuerpo*

⁶¹ Folios 165-167 c.o.1



o documento alguno con el que se pueda corroborar dicha afirmación, en tal sentido se configura el tipo penal endilgado.

De manera que se halla unívocamente demostrada la materialidad en el presente asunto, al evidenciarse que la víctima WILMAN LÓPEZ MOSCOTE, fue desaparecido tras ser detenido contra su voluntad, y no se tiene conocimiento alguno de su paradero a manos del grupo armado ilegal.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra este despacho que el señor FRANCISCO GAVIRIA alias "Mario y/o Arnold", era el encargado de la seguridad del señor JORGE 40 quien era uno de los máximos comandantes de las AUC, en tal sentido y como el mismo acusado lo ha aceptado tenía conocimiento de los hechos que se iban a cometer en contra de los esposos MIELES y que al estar el señor WILMAN acompañándolos ese día fue objeto del actuar de dicha organización criminal.

RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de la conducta punible, encuentra este despacho judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra **FRANCISCO GAVIRIA** alias "**Mario y/o Arnold**", miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente Juan Andrés Álvarez de los departamentos del Magdalena y Cesar, al que ingresó por convicción propia y por compartir las 'políticas' del grupo armado ilegítimo; además, conoció y cumplió sus directrices y planes, también compartió y estuvo presente en los hechos que en estos momentos centran la atención del juzgado.

Al respecto, señaló en declaraciones de julio 13 de 2012⁶²:

"... Yo entre a las AUC en el año 1995 en la zona de Uraba bajo las ordenes de CARLOS CASTAÑOS, mi comandante inmediato era alias 90, comandante militar RODRIGO doble cero, en el año de 1996 pase al sur oeste antioqueño donde mi comandante inmediato era pablo, el comandante de ese grupo DOBLE 00 y VICENTE CASTAÑO, en septiembre de 1996 fui traído a la zona del César donde mi comandante era alias PATECAUCHO de nombre ALFREDO ORTEGA LORA, el segundo PAPA JHON no le supe

⁶² Folios 209 a 211 cuaderno original 2.



el nombre, comandante general CARLOS CASTAÑO Y MONO MANCUSO, estuvimos en el difícil, San ángel, algarrobo, copey, Bosconia, Codazzi, becerril, la Jagua, media luna zonas del Cesar y magdalena, para fines del 1996 ya nos asignaron una zona específica solo del cesar, estuve hasta finales del 1997, luego pase a ser el comandante de la seguridad de JORGE 40 hasta agosto septiembre de 1999, caí detenido me retire por un tiempo y luego volví en el 2002 a las AUC al grupo llamado AMIN RAMOS que operaba desde pueblo el Difícil hasta Plato magdalena, de ahí a finales del 2003 fui trasladado nuevamente a la zona de Codazzi donde fui capturado en el 2004, mayo de 2004. ...” (sic)

Por su parte y como soporte del análisis del despacho en punto de la responsabilidad que le asiste al procesado en los hechos que nos ocupan, se tiene que en la misma diligencia de declaración jurada de 13 de julio de 2012⁶³, indicó: *“... El conocimiento que tengo yo de eso es que el que los captura o los retienes es el grupo de el NEGRI AMIN con sus urbanos, LORO GUAPO, COCOLIZO, KARINA, un pelao que le decían PACHO y el NEGRO AMIN, creo que los capturaron en una bomba de gasolina que estaba a la entrada del difícil, al otro día llegamos al sitio donde se encontraban con JORGE 40, yo era de la seguridad de 40, ya él le da la orden al NEGRO AMIN que hiciera lo que tenía que hacer, supe después que los habían matado....” (sic).*

De otro lado se cuenta con la diligencia de declaración de abril 4 de 2017⁶⁴, indicó: *“... esto ya se ha dicho en justicia y paz, es que CHEPE BARRERA tiene muchos hechos, entre esos esta la muerte de VICTOR MIELES y la esposa de él, él man era de un sindicato de CICOLAC de Valledupar, él se le esconde a 40 porque ya habían dado la orden de muerte y se le mete a la zona de CHEPE BARRERA, entonces yo me dirijo con 40 a la finca de CHEPE ubicada en Pueblito de los andes para adentro, esa finca se llama Las Mercedes, se hace una reunión y ahí 40 le hace el reclamo que por que tenía esa gente escondida allá que o la mataba él o él entraba y los mataba en su zona, entonces see acuerda con CHEPE que él va a dar la información de cuando saliera MIELES de su zona para que ya lo matara la gente de 40 fuera de la zona de él, y en efecto eso es lo que pasa porque MIELES en la carretera por los lados de Copey, a él lo mata El Negro amín, creo que fue él pero no estoy muy seguro si fue él o Tolemaida. Mieles muere en un mes de Junio o Julio de 1999, a los pocos días fue que yo me fui del lado de 40, yo acepte el hecho en el proceso que lleva la muerte de MIELES yo dije que estaba acompañando en el momento que 40 da la orden para que lo maten a él y a su esposa, ahí iba otro man que también lo mataron, era el chofer, pero no me acuerdo el nombre, ellos se transportaban en una camionetica de Estacas como una Mazda o una Luv, no me acuerdo de la marca de ese carro, a ellos los interceptan en una bomba de gasolina a la entrada del Difícil, viniendo de Pueblito*

⁶³ Folios 209 a 211 cuaderno original 2.

⁶⁴ Folios 209 a 211 cuaderno original 2.



hacia el Difícil, en la segunda por que hay dos, queda a mano izquierda entrando al Difícil, a ellos los llevan en el carro de ellos hasta cierta parte para la entrada de San Angel, de allá tengo entendido que es cuando los cambian de carro, del de ellos ya al otro que es el que los saca hasta donde los van a matar." (sic).

Debe manifestarse que en este caso el aspecto de la responsabilidad penal de **FRANCISCO GAVIRIA** alias **Mario y/o Arnold**, no es problemático, en la medida que expresa, voluntaria, libre de todo apremio y con la debida asesoría de un profesional del derecho, ser integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, organización delincuenciales a la que libremente aceptó ingresar y públicamente reconoció su participación.

Con fundamento en el acervo probatorio expuesto, se puede concluir, las circunstancias en que se planeó y ejecutó el hecho delictivo que nos ocupa, con narraciones claras y coherentes que merecen credibilidad, y de las que se sustrae que el procesado no solo era integrante del Bloque Norte del departamento del Cesar, sino que estaba a cargo de la seguridad de JORGE 40 y que él se encontraba en zona donde se cometieron los hechos objeto de pronunciamiento, con lo cual queda establecida su participación en los mismos.

Ahora bien; habrá de indicarse que al señor **FRANCISCO GAVIRIA** alias **Mario y/o Arnold**, le fue endilgada la participación en los reatos de homicidio agravado, secuestro simple y desaparición forzada que ocupa la atención del despacho, en calidad de cómplice.

El artículo 30 de la ley penal sustantiva complementa el artículo 29 ibídem, en cuanto refiere que partícipes son "el *determinador*" y "el *cómplice*", y puntualiza que el determinador se hace acreedor a la pena prevista para el respectivo hecho típico, mientras que la sanción para el cómplice se calcula en referencia a los extremos del correspondiente marco punitivo, pero disminuidos de una sexta parte a la mitad.

Entonces son partícipes el determinador y el cómplice. El primero instiga a otro a realizar la conducta antijurídica y el segundo contribuye a su realización o presta ayuda posterior, previo acuerdo o conocimiento de la misma, según la norma.

En este sentido, debe precisar el despacho que el factor fundamental a examinar, para derivar existente el acuerdo previo o concomitante al delito, no lo es necesariamente la presencia del cómplice en el lugar del hecho o



durante su ejecución, sino su conocimiento y voluntad, expresa o tácita, de contribuir a la conducta punible a desarrollar o en pleno desarrollo.

Vale decir, como lo que se atribuye es la complicidad en los delitos específicos que con dominio del hecho otro u otros ejecutan, el acuerdo de voluntades previo o concomitante debe referirse necesariamente a dichas conductas punibles.

Es por ello que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, exige, entre otros requisitos: c) Que los dos intervinientes -autor y cómplice- se pongan de acuerdo en aquello que cada uno de ellos va a realizar, convenio que puede ser anterior a la comisión del hecho o concomitante a la iniciación y continuación del mismo, y tácito o expreso; d) Que exista dolo en las dos personas, es decir, tanto en el autor como en el cómplice.

De esta manera, para que sea adecuada la atribución a título de cómplice lo debido demostrar no es que la persona estuvo presente cuando se ejecutó el hecho, sino que conocía su naturaleza delictuosa y tuvo la voluntad, puede ser antes o durante su ejecución de contribuir al mismo, para lo cual se concertó con el autor o autores y acordó su particular intervención en el mismo, así esta fuese posterior.

Tal y como lo vemos en el presente asunto, como el mismo FRANCISCO GAVIRIA lo ha indicado, él tuvo conocimiento con antelación a la realización del hecho, toda vez que estuvo presente con otros integrantes de la organización criminal, en una reunión realizada por parte de JORGE 40 en la que se dan las indicaciones a algunos miembros de las AUC, grupo al que pertenecía y compartía sus ideales, por lo tanto prestó su consentimiento a dichas conductas punibles, aunque él mismo no las ejecutara.

Igualmente, tenemos el dominio del hecho, precisándose, sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder, al cual pertenecía FRANCISCO GAVIRIA como hombre de seguridad de JORGE 40 comandante del estado mayor de las AUC, quienes se encargaban del manejo de la zona en la cual se ejecutaron las conductas punibles puestas de presentes, reiterándose organización a la que pertenecía el hoy procesado, mismo que, como ya se indicó, señaló de su actividad lo siguiente: *"...yo era de la seguridad de 40, ya él le da la orden al NEGRO AMIN que hiciera lo que tenía que hacer, supe después que los habían matado. ..."*⁶⁵(sic), actividad de la cual fueron víctimas VÍCTOR ELOY

⁶⁵ Folios 210-211 c.o.2



MIELES OSPINO, ELVIRA ROSA RAMÍREZ DE MIELES y WILMAN LÓPEZ MOSCOTE, acatando las órdenes impartidas por un comandante del estado mayor de las AUC, las que hacían parte de un accionar continuo que el acusado compartía y auspiciaba, lo que conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de las víctimas, lo que encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba.

Lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, se tenía en los departamentos de Magdalena y Cesar, entre otros territorios; que el señor FRANCISCO GAVIRIA era el encargado de la seguridad de JORGE 40 comandante del estado mayor en el país, en tal sentido se tiene que las AUC tenía gran injerencia en los departamentos del Magdalena y Cesar, lo que depreca su responsabilidad como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios que dieron lugar a los homicidios, secuestro y desaparición forzada de las referidas víctimas.

Sin lugar a equívocos se convalidó la estructura que para el año 1999 tenía el Frente Juan Andrés Álvarez, a cuyos miembros se les atribuye el atroz crimen del que fue víctima el líder sindical Víctor Eloy Mieles Ospino, la sindicalista Elvira Rosa Ramírez de Mieles y el señor Wilman López Moscote, así como el andamiaje y pertenencia del procesado al grupo subversivo y su no modesta intervención como hombre encargado de la seguridad de JORGE 40.

Todo lo anterior confluye en que, sin lugar a duda, las Autodefensas Unidas de Colombia se constituyeron como un aparato organizado de poder cuyo dominio estaba en cabeza de Jorge 40, agregándose, que hombres pertenecientes a esa organización se encargaron del homicidio del que fueron víctimas Víctor Eloy Mieles Ospino, la sindicalista Elvira Rosa Ramírez de Mieles y de los punibles de secuestro simple y desaparición forzada de Wilman López Moscote. Nótese que la decisión de cometer o no tales crímenes dependía de manera directa de los derroteros, instrucciones y estrategias por él previstas como hombre encargado de la seguridad de uno de los máximos comandantes de las AUC en la zona como era JORGE 40, de suerte que sin su colaboración no se habría activado la estructura paramilitar que operaba en dicha zona, situación por demás ilustrativa y concluyente del conocimiento y aprobación con las modalidades delictivas de la que fueron víctimas el señor Víctor Eloy Mieles Ospino, la señora Elvira Rosa Ramírez de Mieles y el señor Wilman López Moscote. Es así como las pruebas analizadas llevan a esta judicatura a la

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



certeza de la participación, así como la responsabilidad de **FRANCISCO GAVIRIA** alias **Mario y/o Arnold**, en calidad de cómplice, en los hechos objeto de este proceso penal, esto es, que voluntariamente prestó su voluntad, se asoció y facilitó el accionar delincuenciales –bastante amplio– del grupo armado organizado al margen de la ley, al que varias veces se ha hecho alusión.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se fijará la pena conforme los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

El delito de homicidio agravado consagrado en los artículos 323 y 324 numerales 7° y 8° del Código Penal vigente para la época de los hechos, esto es, Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, prevé una sanción de cuarenta (40) a sesenta (60) años. No obstante, con la expedición de la Ley 599 de 2000, que comenzó a regir el 24 de julio de 2001, se señala para la misma conducta una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, siendo esta aplicable por virtud del principio de favorabilidad.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 480 meses se resta 300, pero debe tenerse en cuenta que para el presente asunto el grado de participación del señor FRANCISCO GAVIRIA es de CÓMPLICE, en tal sentido se debe dar aplicación al artículo 30 del C.P., y que dicha rebaja se debe aplicar según lo plasmado en el artículo 60 del C.P., quedando los extremos punitivos de la siguiente manera, mínimo 150 meses que se deben restar a 400 meses, para un resultado de 250 meses que se divide en 4 para un total de sesenta y dos punto cinco (62.5) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 150 y 212.5 meses, el primer cuarto medio entre 212.5 meses y 275 meses, el segundo cuarto medio entre 275 meses y 337.5 meses, y, el cuarto máximo entre 337.5 meses y 400 meses.



Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISIÓN	De 150 a 212.5 meses de prisión	De 212.5 meses 1 día a 275 meses de prisión	De 275 meses 1 día a 337.5 meses de prisión.	De 375.5 meses 1 día a 400 meses de prisión

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará la pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en este evento, como quiera que el ente acusador, en la formulación de cargos no imputó al acusado circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad.

Así las cosas, ante la sola existencia de circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir entre **CIENTO CINCUENTA (150) MESES Y DOSCIENTOS DOCE PUNTO CINTO (212.5) MESES DE PRISIÓN**, una vez establecido el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasaré teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto pertenecía a un grupo armado ilegal, que se sirvió de su poder de facto para exterminar a todos aquellos que pensarán diferente y no fueran afines a sus propósitos delincuenciales, tal es el caso de los líderes sindicales, como lo era una de las víctimas de este proceso. En igual sentido, su perfeccionamiento estuvo precedido de un plan criminal ejecutado a

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



cabalidad. En consecuencia, es indudable que **FRANCISCO GAVIRIA** alias **Mario y/o Arnold**, requiere de la pena intramural como justo reproche social por su actuar delincencial, por tanto, el despacho individualizará la pena por el delito de homicidio agravado en **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN**.

Encuentra este estrado judicial, que son dos víctimas VÍCTOR ELOY MIELES OPINO y ELVIRA ROSA RAMÍREZ DE MIELES, por lo que se vulneran dos bienes jurídicos diferentes, presentándose un **CONCURSO HOMOGÉNEO**. No obstante, lo anterior, no se hará más gravosa la situación del procesado, teniendo como base el principio de congruencia.

Así las cosas, se impondrá al señor FRANCISCO GAVIRIA la pena de **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO**.

PENAS CONCURSALES

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la humanidad de los ciudadanos **VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO y ELVIRA ROSA RAMÍREZ DE MIELES**, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer.

Por ello, se parte de **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN**, debiendo aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que corresponde a un total de 340 meses atendiendo la calidad de cómplice, por ello se incrementara en **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** por el SECUESTRO SIMPLE y DESAPARICIÓN FORZADA, para un total de pena de prisión a imponer de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la pena de multa, se aplicara lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4º del código de las penas que establece para el caso de concurso de conductas punibles que las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumara; de ahí que, el juzgado procederá a sumar a la **MULTA de TRES MIL (3.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



establecida para la **DESAPARICIÓN FORZADA**, la **MULTA** de **SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIENTES** por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, para un total de pena de **MULTA DE TRES MIL SEISCIENTOS (3.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que se impone a **FRANCISCO GAVIRIA**.

Frente al delito de DESAPARICIÓN FORZADA, tiene como pena principal el de interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años, en tal sentido para el presente caso se impondrá una pena de QUINCE (15) AÑOS.

Así las cosas, se impondrá al señor FRANCISCO GAVIRIA la pena de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN y TRES MIL SEISCIENTOS (3.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA y CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** como penas principales por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y DESAPARICIÓN FORZADA**.

REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

En relación con la aplicación por favorabilidad de la Ley 906 de 2004 artículo 351, cuando el investigado decide acogerse a la sentencia anticipada, la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, en decisión signada el 6 de agosto de 2019, indica:

" Se postuló además en los recursos, el desconocimiento del principio de favorabilidad en razón a que al haberse acogido el procesado a la sentencia anticipada, suscribiendo para el efecto el acta de formulación y aceptación de cargos, no solo tenía derecho a la rebaja de pena conforme al artículo 40 de la Ley 600, sino a que se le aplicaran las previsiones del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que igualmente regula la rebaja por allanamiento de responsabilidad pero con una deducción de hasta la mitad, circunstancia que le resulta más benéfica.

*Al respecto, se impone recordar que, es pacífica la jurisprudencia que indica la posibilidad de **aplicar favorable y retroactivamente las rebajas de pena que, dentro del sistema procesal premial de la Ley 906 de 2004 se establecieron como compensación por el allanamiento a cargos y la***

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



asunción de responsabilidad negociada -acuerdos-, a asuntos regidos por la Ley 600 de 2000, cuando quiera que el investigado se haya acogido a sentencia anticipada, por considerar que ésta constituye un instituto jurídico procesal de efectos sustanciales similar a aquellos otros mecanismos de terminación anticipada del proceso del Código de Procedimiento Penal de 2004.” Negrilla y subrayado del despacho.

Para el caso objeto de estudio, es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el procesado aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes que fuera llamada a indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normativa diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

Ahora bien, a pesar de dicha aplicación normativa y el reconocimiento de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá el funcionario judicial efectuar una ponderación a la luz del derecho premial, teniendo en cuenta la contribución que presta el procesado con su aceptación de cargos para lograr el esclarecimiento de los hechos y el desgaste que pudo evitar a la administración de justicia, para con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Se advierte que la muerte del señor Víctor Eloy Mieles Ospino y la señora Elvira Rosa Ramírez de Mieles ocurrieron en el año 1999, y la desaparición y secuestro de los dos anteriores y de Wilman López Moscote para la misma fecha y el procesado decidió manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada el 9 de abril de 2018 cuando fue llamado a indagatoria por la fiscalía 77 DECVDH, esto es, más de dieciocho (18) años después, con lo cual evitó el desgaste de la administración de justicia, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 50% de la pena a imponer, y que el tiempo transcurrido no se le puede imputar al procesado, ya que hasta dicho momento fue llamado a indagatoria por la fiscalía, en tal sentido se le otorgará la rebaja máxima.

Por lo anteriormente esbozado, solo se reconocerá la rebaja del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponer. En consecuencia, el despacho condenará a **FRANCISCO GAVIRIA** alias **Mario y/o Arnold**, a la pena principal de

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



prisión de **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN y MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA y NOVENTA (90) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS como penas principales por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y DESAPARICIÓN FORZADA** en calidad de cómplice.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de este beneficio a **FRANCISCO GAVIRIA** alias **Mario y/o Arnold**, por encontrar que no se cumplen los requisitos objetivos previstos en el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, y fueron condenados por delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000. En consecuencia, el procesado deberá cumplir la pena que se ha impuesto en el centro carcelario.

PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, señala que para que proceda es necesario el cumplimiento de tres requisitos: el primero que a la pena mínima contemplada del tipo penal por el que se condenó no sea superior a ocho (8) años de prisión; el segundo, que no se trate de delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000, es decir, contra la Administración Pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; y tercero, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien como **FRANCISCO GAVIRIA** alias **Mario y/o Arnold**, no cumple con el requisito objetivo de la sustitución de la pena de prisión en

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



establecimiento carcelario por domiciliaria, este despacho negará el otorgamiento del beneficio referido, por lo tanto, el procesado deberá continuar privado de la libertad, y cumplir la pena impuesta en el centro carcelario dispuesto por el INPEC.

CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

El artículo 56 del Código de Procedimiento Penal señala que, en todo proceso en el que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez deberá pronunciarse sobre los mismos.

PERJUICIOS MATERIALES

Se entienden como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el que el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hace teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos perjuicios materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 97 del Código Penal.

En el presente caso no existió participación de las víctimas indirectas del hecho, en este sentido, no se presentó constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

Aunado a lo anterior, no existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación del ofendido; en términos económico, no se demostró

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



el salario percibido, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Por anterior, como en el contexto probatorio no fueron aportadas probanzas encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del perjuicio emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho no emitirá condena.

PERJUICIOS MORALES

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no ocurre, debido a esto, se acudirá a la discrecionalidad contenida en la norma antes citada, haciendo claridad que se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una persona, en la cual la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este aspecto el Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo que, resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Ahora, teniendo en cuenta la normativa aplicable, artículo 94 y subsiguientes del Código Penal, el fallador cuenta con amplio poder discrecional en materia de tasación de perjuicios morales y en un equivalente hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad del juzgador requiere sin embargo la demostración en cuanto que: i) el perjuicio moral realmente existió, ii) su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Marco de discrecionalidad que no implica dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece.

En cuanto a las víctimas indirectas por el homicidio de Víctor Eloy Mieles Ospino y María Elvira Ramírez de Mieles, se tiene únicamente una copia certificación que a folio o serial 2089231 del año 1976 está inscrita la señora MARELVIS MIELES RAMÍREZ⁶⁶, pero no hay constitución de parte civil.

En el caso subjudice está probada la interrelación afectiva con sus descendientes, por lo tanto, surge el nexo causal que permite inferir naturalmente que los hijos sufrieron aflicción, dolor por la pérdida de sus padres.

Teniendo en cuenta que la condena por perjuicios morales es solidaria entre los sentenciados por estos mismos hechos, se condena a la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO y ELVIRA ROSA RAMÍREZ DEL MIELES**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos.

Se concederá a **FRANCISCO GAVIRIA** alias **Mario y/o Arnold**, un término de veinticuatro (24) meses, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales a los beneficiados o herederos de los occisos Víctor Eloy Mieles Ospino y Elvira Rosa Ramírez de Mieles.

⁶⁶ Folio 81 cuaderno original 1.



JUSTICIA RESTAURATIVA

El concepto de Justicia Restaurativa, su alcance y aplicación ha sido objeto de reconocimiento por parte del más alto tribunal en lo constitucional, cuerpo colegiado que ha establecido que los afectados de los hechos victimizantes son titulares de derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, derechos de estirpe fundamental y cuya protección constituye pilar basilar en el contexto de transición. Sosteniendo que, el acto restaurativo no se circunscribe a la consecuente y por demás demandable reparación económica, sino que, intrínseco pretende una reestructuración del tejido social a través de actos simbólicos de arrepentimiento y perdón destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas, imponiendo deberes específicos a las autoridades, lo que se traduce en la adopción de aquellas medidas dirigidas a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima.

Este altruista pensamiento de cara a una anhelada reparación simbólica es desarrollado y conceptualizado, recientemente, por la honorable Corte Constitucional en sentencia C- 588 de 2019 cuando rememorando la exposición de motivos que acompañó la Ley 1448 de 2011 cuyo objeto *"instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario"*, sostuvo:

"18. El reconocimiento de los derechos de las víctimas encuentra fundamento en los artículos 1º, 2º, 15, 21, 229 y 250 de la Constitución^[51], así como en normas integradas al bloque de constitucionalidad, tal y como ocurre con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos^[52]. La Corte ha caracterizado tales derechos, en aproximación que hoy se reitera, indicando que se trata de "un subconjunto dentro de los derechos fundamentales"^[53] que "(i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia; (iii) pueden entrar en colisión con otros principios, y en tal caso, su aplicación pasa por ejercicios de ponderación; y (iv) presentan relaciones de interdependencia entre sí (...) y son indivisibles, pues su materialización es una exigencia de la dignidad humana, una condición de su vigencia"^[54].

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



19. *Diversos pronunciamientos de esta Corte relacionados con la participación de las víctimas en el proceso penal señalan que el reconocimiento de esa garantía "se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana"^[55] exigido por el artículo 1º de la Constitución. En efecto, dicho principio impide que "los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor"^[56]. La protección de las víctimas, a través del reconocimiento de un grupo de derechos que no se limita a la reparación económica, tiene sustento también en el artículo 2º de la Carta en tanto "las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad"^[57]. De otra parte y con fundamento en los artículos 15 y 21, la Corte sostuvo que las víctimas eran titulares de "los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica (...) puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y los perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos que pueden ser manifiestamente lesivas de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de las víctimas o perjudicados"^[58].*

(...)

23. *El **derecho a la reparación integral** tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas^[67]. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige "el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas"^[68]. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que "es procedente (...) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado"^[69]. **Este derecho incluye también la obligación de adoptar medidas de "rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines"^[70] de modo que se restablezcan las condiciones físicas y psicológicas de las personas^[71]. Este Tribunal sostuvo, también, que existe un derecho a "la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas"^[72] adoptando aquellas dirigidas "a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima"^[73]. A su vez el derecho a la no repetición comprende las medidas que tienen por objeto "asegurar que no se repitan los hechos victimizantes"^[74].***



24. *De los tres derechos básicos de las víctimas antes referidos -verdad, justicia y reparación- se desprende un amplio sistema de posiciones y relaciones iusfundamentales. Tal sistema se caracteriza por encontrarse en una relación de conexión e interdependencia^[75]. Con esa perspectiva, ha dicho este Tribunal, "el derecho a la reparación como un derecho complejo (...) se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia"^[76]. Más recientemente y en esa misma dirección destacó que "la verdad contribuye al adecuado juzgamiento -a través del proceso judicial- de quienes incurrieron en conductas penales, y también aporta -y debe entenderse- en términos de reparación y de no repetición^[77].*

25. *Teniendo en cuenta los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, es posible identificar varias posiciones iusfundamentales que se predicen de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador. Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación".* Negrilla y subrayado del despacho.

Igualmente, la Alta Corporación, en Sentencia C- 538 de 2019, señaló:

"71. Bajo este esquema, varios aspectos deben destacarse.

71.1. Para lograr el objetivo de una justicia restaurativa, en el más alto nivel posible, es necesaria la participación de las víctimas. Al respecto, advierte la Sala que este derecho, como se anotó previamente, hace parte de aquellas garantías que integran el derecho a la justicia del que son titulares las víctimas y que, por lo tanto, se encuentra en el centro del SIVJNR. Pero, si además del compromiso derivado de dicha protección, se tiene en cuenta que el Sistema tiene un enfoque restaurativo, la participación tiende a potencializarse, si lo que se

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



pretende es la reconstrucción de un tejido social desmoronado por la lesión de bienes fundamentales.

Esto significa que en procesos con un enfoque restaurativo, como lo es por excelencia el procedimiento con reconocimiento de verdad y responsabilidad en el seno de la JEP^[80], la intervención debe permitir a las víctimas involucrarse en procesos dialógicos con los victimarios y la sociedad^[81], y que sus manifestaciones, su experiencias, la valoración propia del daño sufrido, así como las posibilidades que ellas estiman de reparación, entre otros aspectos, sean tomados en cuenta seriamente en el marco de dicha relación y también en las decisiones que deben adoptarse por las autoridades de la JEP; de lo contrario, la participación no es efectiva ni protagónica.

(...)

Ahora bien, como un criterio que puede orientar a la Corte Constitucional en la construcción de su jurisprudencia sobre la participación de las víctimas en contextos de transición, el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición – A/HRC/34/62, propone la valoración de, por lo menos, dos tipos de razones para garantizar este derecho: (i) unas de tipo epistémico y (ii) otras referidas a la legitimidad de las medidas adoptadas. En cuanto a las primeras, destaca que las víctimas tienen información y conocimientos que repercuten positivamente en la implementación de medidas de reparación efectivas y, por lo tanto, en la consecución de las finalidades de estos procesos: “[l]a participación de las víctimas aumenta la probabilidad de que se tengan realmente en cuenta sus necesidades en procesos en que tradicionalmente se han visto relegadas a ser meras fuentes de información”. Respecto a aquellas razones relacionadas con asuntos de legitimidad, sostiene que la participación misma es un derecho, pero además la vía para la satisfacción de otros, lo que repercute en su afianzamiento como titulares de bienes fundamentales. La contribución de las víctimas agrega, requiere de medidas para evitar nuevas victimizaciones -relacionadas, por ejemplo, con su seguridad-, así como ponderaciones en contextos de transición, en los que también juegan un papel importante aspectos relacionados con la eficiencia del sistema de justicia”. Negrilla y subrayado del despacho.

De manera que, las reparaciones simbólicas se configuran como medidas específicas de carácter no pecuniario ni indemnizatorio que buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en donde se perpetraron violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, y en general aquellos crímenes perpetrados con ocasión del conflicto armado, medidas que busquen la dignificación y reconocimiento de las



víctimas, por lo que, recordar la verdad de los hechos victimizantes, solicitar perdón y asumir la responsabilidad por parte de los agresores constituye un avance en este propósito.

Entendida la justicia restaurativa como el conjunto de prácticas y programas destinados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas con un conflicto entre dos o más personas, por medio de acuerdos alcanzados mediante el dialogo y el consenso, y dirigidos a obtener un resultado que restablezca los derechos de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generadoras del conflicto.

A su vez, describiéndose a los programas de justicia restaurativa como el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen a la comunidad por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social; de manera planificada, organizada y destinando para ello recursos, infraestructura y personal adecuada. Y como practicas restaurativas, a los escenarios y acciones formales o informales, donde dos o más personas que se encuentran inmersas en un conflicto, con la ayuda de un facilitador y ejercicio de la autonomía de su voluntad, buscan un resultado que restablezca los derecho de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generados del conflicto.

Esta judicatura bajo la convicción de el deber que le asiste a los funcionarios judiciales por propender en la implementación progresiva y gradual de una justicia restaurativa en materia penal, al margen de la definición que acompaña este pronunciamiento, demandable para quien provee que, aunque tímidamente, incorporar en la presente decisión una exhortación direccionada al cumplimiento de buenas prácticas restaurativas que posibiliten este acercamiento, entendido este, como un acuerdo restaurativo que propende el cese de las circunstancias que afecten los derechos de las víctimas y su restablecimiento, garantizando si es posible una reparación simbólica y/o afectiva.

Advirtiéndose que la justicia restaurativa no es impartida por las Frente a la actividad sindical de una de las víctimas tenemos que el señor VÍCTOR ELOY MIELES OSPINO, hizo parte de SINTRAINAL ocupando cargos directivos; igualmente para el año 1994 acompañó como fórmula presidencial a la entonces candidata GLORIA GAITÁN; siendo un destacado activista sindical, hizo parte del comité ejecutivo de la organización política "A LUCHAR";

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



también fue integrante de la central unitaria de trabajadores "CUT", por toda su actividad sindical el señor MIELES OSPINO había presentado denuncias por amenazas, y fue declarado objetivo militar y botín de guerra por parte de las AUC.

Consecuente con ello, y considerando que en las presentes diligencias existe una aceptación de estos hechos por parte de **FRANCISCO GAVIRIA** alias **Mario y/o Arnold**, integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia del Bloque Norte, Frente Juan Andrés Álvarez, quien en diligencia de aceptación de cargos realizada el 5 de febrero de 2019 indicó: "...LE PIDO PERDÓN A LAS VICTIMAS..."(sic), con lo cual se vislumbra desde esa época su arrepentimiento y necesidad de restaurar y resarcir en algo el daño causado, por lo tanto se EXHORTA al delegado de la Fiscalía General de la Nación para que procure un acto simbólico de arrepentimiento y perdón por parte del victimario para con las víctimas, como consecuencia, de la determinación de condena aquí adoptada. De lo cual y en la medida de sus posibilidades pondrá en conocimiento de esta judicatura.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos, requierase a la oficina jurídica y dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, con el fin que el señor **FRANCISCO GAVIRIA** alias **Mario y/o Arnold** una vez se recobre la libertad, deba ser dejado a disposición de esta causa, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Para la notificación de la presente decisión al señor **FRANCISCO GAVIRIA** alias **Mario y/o Arnold**, privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos remitir el correspondiente despacho comisorio, allegando los insertos del caso.

Así mismo, notificar a los demás sujetos procesales a través de los medios virtuales dispuestos por la Rama Judicial para tal propósito, de conformidad al Acuerdo No PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y PCSJA20-11632 del 27 del primero (01) de octubre de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID-19.



Para fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, inscribir la presente sentencia ante el Fondo de Reparación de Víctimas, artículo 54 de la ley 975 de 2005.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a FRANCISCO GAVIRIA alias **Mario y/o Arnold**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.598.748, expedida en el municipio de San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia, a la pena principal de **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN y MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA y NOVENTA (90) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS como penas principales**, al haber sido declarado responsable en calidad de cómplice de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y DESAPARICIÓN FORZADA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a FRANCISCO GAVIRIA, por concepto de indemnización de perjuicios morales irrogados en cuantía equivalente en moneda nacional a **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, que deberá pagar dentro de un término de veinticuatro (24) meses, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conforme se motivó en el acápite pertinente de este pronunciamiento.

TERCERO: NEGAR a FRANCISCO GAVIRIA alias **Mario y/o Arnold**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.598.748, expedida en el municipio de San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal,

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



debiendo cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

CUARTO: DESE estricto cumplimiento a lo establecido en el acápite de "JUSTICIA RESTAURATIVA".

QUINTO: DESE estricto cumplimiento a lo establecido en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

SEXTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, ello para los efectos legales correspondientes y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 3 del acuerdo No 4959 de julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN
JUEZ

Firmado Por:

LAURA JULIANA DUARTE QUITIAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c79dc7b349bd16503afbc67fafcae8f194fd679323e38e7d007064073c5
85e60**

Documento generado en 14/12/2020 11:09:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**